



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARILET CECILIA CELEDÓN MOSCOTE
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROHACHA, LA GUAJIRA
TEMA:	CONTRATO TRANSACCIÓN
RADICACIÓN:	44-001-31-05-002-2022-00050-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 036** del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien preside en calidad de ponente, procede a resolver de fondo el asunto objeto de litigio, conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º y 2º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver los recursos de apelación formulados contra el auto que aprobó el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y dispuso la terminación del proceso, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. llamó a juicio a MARILET CECILIA CELEDÓN MOSCOTE, a través de un proceso especial de fuero sindical, con la finalidad de que se levante el fuero sindical que ostenta y así, obtener permiso para despedir a la trabajadora, con ocasión del incumplimiento de sus obligaciones, lo que configura justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo, al incurrir en las conductas descritas en el artículo 55; el numeral 1) del artículo 58; el numeral 6º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo establecido en los literales d), e), g) y h) el artículo 75; numerales 1), 2), 6) y 11) del artículo 76; numeral 15 del artículo 77; numerales 14 y 49 del artículo 87; literal f) el artículo 102 del Reglamento Interno de Trabajo; los numerales 2 “VALORES CORPORATIVOS”: “compromiso”, “eficiencia” y “honestidad”; 3; 4, 4.1, 4.2, 4.4; 5, 5.7 del Código de Ética y de Conducta, el acápite “Visión de experiencia de clientes” en lo que respecta a Procesos habilidades/gestión de servicios y experiencia del cliente/política modelo de atención; el proceso de venta seguros, así como también las funciones específicas del cargo; por lo cual el Banco, mediante comunicación de fecha 9 febrero 2022, le comunicó la decisión de finalización

del contrato de trabajo con justa causa, la cual se encuentra sujeta a la sentencia que defina el proceso de levantamiento de fuero sindical, calidad que ostenta.

Señaló que la demandada se encuentra afiliada a la Organización Sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS A.C.E.B. – SECCIONAL RIOHACHA; argumentó que la demandada se encuentra vinculada a través de contrato de trabajo a término indefinido y se desempeña como ASESORA DE VENTAS Y SERVICIOS OFICINA 530 RIOHACHA del Banco, que de conformidad con la reunión del 19 de diciembre de 2020, asamblea de afiliados de la seccional Riohacha, se registró a la trabajadora demandada como miembro de la Junta Directiva de la Organización Sindical “ACEB” Subdirectiva RIOHACHA, en el cargo de Vicepresidente, por lo cual goza en la actualidad de la garantía de fuero sindical.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

A través de auto adiado a veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado admitió la demanda y ordenó notificar y correr traslado a la demandada ordenando, además, la notificación de la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS, “ACEB”; finalmente, señaló el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia tuvo que ser reprogramada en varias ocasiones debido al accidente doméstico sufrido por la demandada, por lo cual estuvo incapacitada varios meses, finalmente se programó audiencia para el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pese a lo anterior, el día primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial vía correo electrónico al Juzgado de Origen, a través del cual solicitó la terminación del proceso, con ocasión del contrato de transacción que fue suscrito entre las partes del presente proceso, el día treinta y uno (31) de enero de los corrientes y por medio del cual se terminó por mutuo acuerdo la relación laboral que los ataba.

A través de auto del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado electrónico del ocho (08) de febrero del mismo año, el Juzgado resolvió: *“PRIMERO: Reconózcase y téngase al doctor JANER JAVIER PÉREZ BRITO abogado titulado con T.P. 138.066 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. 84.081.477 de Riohacha, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado y que se encuentra anexo al expediente. SEGUNDO: De la solicitud de terminación del proceso por acuerdo entre las partes, se ordena correr Traslado a la actora, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, conforme lo indica el artículo 312 2 del C.G.P. TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver.”*

Con memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Banco de Bogotá, a través de su apoderado judicial, se opuso a la terminación del proceso, al considerar que no proviene del querer de su representada, como fundamento de su oposición manifestó que la señora MARILET CELEDÓN MOSCOTE, remitió al Banco solicitud para retirarse del Banco el día treinta (30) de julio del presente año

Que recibida tal solicitud, así como la valoración económica por el tiempo que señaló la señora CELEDÓN MOSCOTE, de continuar con el empleo hasta el día 30 de julio de 2023, se realizaron estudios para la viabilidad, lo que dio como resultado una propuesta con la valoración de un quinquenio proporcional que a 31 enero de 2023, el cual correspondía a la suma de ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.462.497.00), dándose el visto bueno el día 24 enero de 2023, por parte de la Dirección de Talento y Cultura de Banco de Bogotá S.A., como propuesta para la conciliación.

Que el día 31 enero 2023 se llevó a cabo reunión con la trabajadora, a través de la cual le fue señalada la suma de ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.462. 497.00) con fecha de finalización del vínculo laboral 31 enero 2023 y le fueron remitidos los documentos para la lectura y verificación de los acuerdos iniciales de las partes, así como la revisión del texto, los valores y conceptos.

Que la demandada, envió el documento de respuesta sin comentarios, pero, al advertir por parte de la señora LUZ DARY VALBUENA, la verificación del acuerdo se pudo establecer un error de los valores, situación que señala le fue informada a la trabajadora, el mismo día 31 enero 2023, informando que las cifras que se señalaron no fueron las que entraron en la negociación indicándole que había un error en dichas cifras, pues solo una correspondía con el acuerdo y estaba autorizada, pero la otra no correspondía con lo acordado, así mismo, que le fue informado que no podría llevarse a cabo el acuerdo de esa manera, por cuanto nada se dijo sobre el proceso laboral de fuero sindical, por lo tanto no tenía efectos el documento presentado.

Manifestó igualmente que como apoderado del Banco, no ha recibido información sobre dicho acuerdo en cuanto a su validez, su alcance o efectos, todo lo contrario que no surte efectos dicho documento, que al documento presentado por la parte demandada, no pueden otorgársele efectos que no tiene; que el proceso de levantamiento de fuero sindical se termina ya sea por desistimiento de la parte que impulsa al aparato judicial o cuando hay sentencia ejecutoriada, en este orden de cosas, circunstancias que no han ocurrido.

Señalo finalmente que el acuerdo fue desconocido por el error ya advertido, situación que le fue comunicada a la señora MARILET CELEDÓN MOSCOTE, de igual manera, que se informó a la demandada que de no haber acuerdo sobre el valor real, el acuerdo quedaría sin efectos y la relación laboral continuaría vigente con el BANCO DE BOGOTA SA y a la espera de la decisión judicial donde se discute la justa causa y con ello el levantamiento de fuero sindical que está activo, que el error, incluyendo este que fue advertido, no ata a las partes, pues no crea derecho.

El día diecisiete (17) de febrero de los corrientes, la parte actora allegó nuevo memorial, dando alcance a la solicitud de terminación del proceso, por medio del cual manifestó que el documento que fue aportado no fue tachado de falso y se le quiere atribuir un error o lapsus, pese a que al leer detenidamente la cláusula tercera del referido documento, se desmiente tal atribución, por lo anterior, solicitó que para probar que la suma ofrecida proviene del demandante y no es una simple equivocación, se oficiara al Banco de Bogotá S.A, para que remitiera copia de la filmación de la reunión sostenida entre la Dra. GABRIELA BONILLA, y MARILET CELEDÓN MOSCOTE, el día 31 de enero de 2023, así como que se cite y haga comparecer a la señora ANA BEATRIZ RAMOS DE LA HOZ, quien acompañó a la señora CELEDÓN MOSCOTE, en la audiencia virtual, solicitando finalmente se desestime la oposición hecha a la transacción presentada, como quiera que dicho contrato está ajustado a derecho y tiene plenos efectos jurídicos.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió: **“PRIMERO: IMPARTIR Aprobación al Contrato de Transacción suscrito por el empleador -Banco de Bogotá y la trabajadora Marilet Celedón Moscote. SEGUNDO como consecuencia de lo anterior, se dispone dar por terminado el proceso Especial de Fuero Sindical- -Acción de Despido-. Ejecutoriada esta decisión, archívese el mismo por Transacción.”**

Como fundamento de su decisión argumentó que: *“Analizado el Contrato de Transacción que nos ocupa, traído al proceso por la parte demandada, visible al rev. fl. 39 y 320, se observa que el mismo se encuentra suscrito por Gabriela Lucía Bonilla Leguizamon (sic) como la Empresa y Marilet Cecilia Celedón Moscote como el trabajador; en el que las partes de mutuo acuerdo terminan el contrato que las unió, que por ser de mutuo acuerdo no surge la indemnización por despido injusto, que se llegó a este acuerdo después de varias conversaciones; consagra que las partes de manera libre, voluntaria espontánea y sin ninguna presión transan los posibles litigios que pretendan, la declaración de cualquier tipo de derechos derivados del contrato de trabajo; que el contrato de trabajo termina por el acuerdo libre, voluntario, espontáneo y sin vicios del consentimiento, tales como error, fuerza o dolo entre las partes con fecha 31/01/2023. Señala que a pesar que la trabajadora no tiene derecho a indemnización por despido sin justa causa, pero que para zanjar cualquier controversia, la empresa le reconoce una bonificación por la suma de \$134,517.335,00 la cual no es constitutiva de salario y tampoco forma base para la liquidación de prestaciones sociales, más el quinquenio proporcional a la fecha del acuerdo, por la suma de \$11,462.497,00. Declarando al Banco de Bogotá a Paz y Salvo y la trabajadora a restituir instrumentos, herramientas de trabajo y útiles que le hayas (sic) entregado ara (sic) ejercer su labor.*

(...) Es claro que en este asunto se transigió sobre la terminación del contrato de trabajo de mutuo acuerdo, otorgándole por tal aspecto una bonificación a la demandada y fue ese aspecto lo que muy seguramente llevó a la demandada a suscribir dicho contrato, toda vez que en principio ella había solicitado a la entidad bancaria le permitiera laborar hasta el mes de julio de 2023 y el demandante había solicitado permiso para despedir a la trabajadora aforada.

(...) Así las cosas, es dable observar que la parte actora es quien elabora el documento contentivo de la transacción, mismo documento en el que se refiere a las sumas de dinero allí plasmada, a que no existen vicios del consentimiento, que se logra el acuerdo luego de varias conversaciones, reconociendo el apoderado de la entidad Bancaria cuando descubre el traslado y manifiesta que la señora Celedón en ningún momento ventiló cifra de dinero en proposición del fundamento de la transacción, lo que deja ver que el contenido de dicho contrato no fue inducido por la demandada.

En ese sentido, lo que hizo la señora Celedón fue aceptar lo planteado en varias conversaciones por la entidad Bancaria, que para ella es lo único normalmente reconocible, dado que su confianza no puede estar comprometida por error no deducible para la señora Celedón, y por tanto no controlable, pues no desplegó ninguna maniobra dolosa para que se produjera el error que aduce la contraparte, quien tenía el deber de autoinformarse (sic), tendiente a la autoprotección que se refleja en conductas diligentes en la verificación de las circunstancias que rodean la celebración del negocio, toda vez que "cuanto mayor es la obligación de conocimiento, tanto menos plausible es la ignorancia y tanto menor es en la contraparte la obligación de relevar del error en que se encuentra aquella y la correlativa obligación de aclaraciones impuesta por la buena fe".

(...) En ese orden de ideas, hoy el Banco de Bogotá, después de afirmar en el contrato de transacción que luego de varias conversaciones llegó a ese acuerdo, no puede alegar su propia culpa en su favor, no debe olvidarse que, en materia de derecho la regla de cierre la constituye la absoluta inadmisibilidad del error inexcusable como fundamento de la invalidez del contrato aún en presencia de negligencia por parte del receptor de la declaración.

En ese sentido y como quiera que en el proceso referente a la acción de despido- fuero sindical, compete al juez verificar que las causales invocadas constituyen justa causa para la terminación del contrato de trabajo para luego si es viable, autorizar el despido; en este caso, si bien, la entidad bancaria había comunicado a la demandada la terminación del contrato de trabajo existente entre ellas por justa causa, no es menos cierto, como se indicó con antelación que el

despacho debía verificar si en realidad se daba la misma, luego antes que esta agencia judicial procediera a ello, el Banco llama a la demandada y transan esa terminación del contrato de trabajo, finalizándolo por mutuo acuerdo, enervando al juzgado de esa labor.

Así las cosas, y como uno de los objetos de la litis de la referencia, está incluido en el contrato de transacción, que entre otras cosas, muy seguramente fue la base para la suscripción del mismo; luego, al darse la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, no existe análisis que hacer frente a la justeza de la terminación del contrato de trabajo, lo que trae como consecuencia que la acción de despido carezca de objeto y ello porque la transacción produce sus efectos extintivos desde el mismo momento en que se perfeccionó. (...).”

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión de Primer Grado, señaló que: *“no se comparte la decisión por auto que se ataca con los recursos elegidos, me opongo rotundamente a lo resuelto, la cual se desconoce su alcance por no provenir del querer de mi representada en los términos allí planteados, situación conocida por la parte demandada en cuanto a la falta de acuerdo en los términos, lo que invalida el acuerdo quedando las cosas como en el principio, situación que le fue advertida y comunicada formalmente tanto telefónicamente como por correo electrónico informándole además que quedaba sin efectos y la relación laboral continua vigente, y a pesar de ello la señora MARILET CELEDON MOSCOTE, presenta esta solicitud ante el despacho la cual fue acogida, dando por sentado sin establecer que está en discusión el pretendido acuerdo que se presentó por la parte demandada, sin mencionarse que además de desconocerse la transacción laboral, este no transó los efectos del proceso ya iniciado por mi representada .- proceso vigente, el cual no fue discutido, tampoco la parte demandada tiene disposición de litigio, pues no lo inició y por último, el despacho judicial optó por una decisión de fondo, en un auto interlocutorio la terminación del proceso, desbordando así su competencia funcional, pues dio por descontado sin estarlo, que el conflicto inicial de fuero sindical se discute si es válida o no las razones para la terminación del contrato laboral del trabajador aforado en este proceso especial, apartándose de ello para hacer in extenso un análisis de la novedad de la transacción con suposiciones e interpretaciones, que no se admiten y está en abierta discusión por las razones ya expresadas desde el memorial de oposición presentado por el suscrito desde la oportunidad del traslado anterior.”*

- **Sobre el documento de transacción:**

Reiteró los argumentos esbozados en el memorial por medio del cual recorrió traslado de la solicitud de la terminación del proceso a la cual se opuso, reiterando que si bien la parte demandada presenta un documento que señala un supuesto acuerdo de transacción, este se queda sin efectos por cuanto a lo ya indicado sobre el error evidente en cuanto a la suma de dinero, situación que como se dijo quedo advertida el mismo día de la reunión y suscripción, indicándole sobre ello y como no hubo un acuerdo se decidió dejar sin efectos el acuerdo de transacción y con ello la continuación de la relación laboral la que sigue vigente tal como se le hizo saber.

- **Sobre el estudio del documento de transacción dentro del proceso especial de fuero sindical:**

Señaló que el Juez como director del proceso, tiene como deber *“establecer y verificar ciertos elementos y requisitos para caracterizar, conforme a derecho, la transacción que le ha sido puesta en conocimiento, algunos de existencia y otros de validez y si realmente existió un pacto de voluntades.*

Los primeros se refieren al consentimiento de las partes, la existencia de un objeto y el vertimiento del acuerdo de voluntades en la formalidad que corresponda.

En este caso el consentimiento de las partes ni su querer llegaron a establecer el pago de una indemnización por cuanto a que no fue solicitado por la demandada MARILET CELEDON MOSCOTE, ni tampoco fue la voluntad de BANCO DE BOGOTA (sic) en ofrecerla, recordando que cursa el proceso laboral especial de fuero sindical en el que se discute sobre las justas causas para la terminación del contrato laboral por incumplimiento de sus obligaciones laborales, para ser verificado ante el despacho judicial y con ello obtener el levantamiento del fuero y la justa causa invocada previamente. En ese orden de cosas no tiene sentido ofrecer una indemnización cuando se está tramitando un proceso laboral especial de fuero sindical.

En cuanto al objeto, debe quedar claro que en el documento de acuerdo de transacción que se desconoce por mi representada, no se refiere en ningún momento al litigio presente, es decir a la demanda especial de fuero sindical permiso para despedir, que nos ata.

(...) No está en discusión la identidad de partes o capacidad, lo que si se encuentra en discusión resulta ser la diferencia en lo que se creía acordado, incluyendo un valor en dinero de más que no estaba en discusión es un error, por cuanto a que no fue debatido ni ventilado por la demandante como ya se ha sostenido, pues la demandante nunca pretendía una indemnización, así (sic) lo dejó claro al enviar el correo electrónico con su propuesta de laborar solo hasta julio 30 de 2023, quiere decir que su consentimiento llegaba hasta lo que pretendía, sin embargo, cuando (sic) inmediatamente se le comunico sobre el error en el documento, pretende sacar ventaja sobre dicho error que conocía y esto en ninguna parte crea un derecho.

Con esto digo, que lo referido en el documento sobre un aspecto no concertado por las partes, no corresponde al querer de las partes. – siendo entonces como error, un vicio del consentimiento en cuanto a una suma de dinero demás (sic), que fue incluida como un error y con

esa simple situación no puede darse paso a admitir una transacción laboral sin realizar un estudio reposado que revise todos los aspectos que se ventilaron y si realmente versan sobre el proceso laboral vigente, en observancia plena de las solemnidades que lo ameriten, objeto que no fue incluido el proceso laboral especial de fuero sindical RADICACIÓN 44-001-31-05-002- 2022-00050-00 Proceso Especial FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR promovido por el BANCO DE BOGOTA SA contra MARILET CELEDON MOSCOTE, expresamente, no se transigió la terminación de este proceso lo que no ocurrió en este caso, ni tampoco puede interpretarse como por defecto que finalice como lo determino este despacho, cuando es evidente que está activo y se encuentra vigente, la relación laboral entre las partes sin ningún cambio.”

- **En cuanto a la disposición del litigio:**

Manifestó que el Banco de Bogotá S.A., fue quien promovió proceso especial de fuero sindical permiso para despedir a la señora MARILET CELEDON MOSCOTE, luego que, cuando el demandante entabla su demanda en contra del demandado, lo hace en virtud de tener la convicción de pertenecerle un determinado derecho, habiendo dicho lo anterior, es evidente que, la facultad no se traslada a la parte demandada. La parte demandada es un sujeto procesal dentro del proceso en litigio, luego que, ni sus actos ni participación disponga de los derechos por los cuales es demandada. La transacción inicia con un - acuerdo de voluntades de manera total, en este caso es claro que no se cerró el pacto de voluntades.

- **Sobre las facultades del Despecho – decisión de terminación de un proceso de fuero sindical permiso para despedir a través de un auto interlocutorio:**

Reiteró los argumentos relativos a que el proceso de levantamiento de fuero sindical se termina ya sea por desistimiento de la parte que impulsa al aparato judicial o cuando hay sentencia ejecutoriada, que en este caso ni lo uno ni lo otro ha ocurrido, siendo evidente que la facultad de disposición del litigio no se traslada a la parte demandada, siempre pertenecerá a quien accionó el aparato judicial.

Señalo que el Despacho desbordó su competencia al decidir de fondo una cuestión distinta en cuanto a que se trata de un proceso especial de fuero sindical permiso para despedir, y el acuerdo de transacción que se pretendió hacer valer, no está reconocido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., luego que el acuerdo allegado no tiene efectos para la terminación del proceso, por lo que debe continuarse con el mismo.

Conforme con los anteriores argumentos, solicitó que la reposición de la decisión adoptada a través del auto atacado y que, como consecuencia de ello, se deje sin efectos la terminación del proceso y se fije fecha para llevar a cabo audiencia y continuar con el trámite.

A través de auto del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la A-quo resolvió el recurso de reposición, así: “**PRIMERO: DEJAR INDEMN** el auto de fecha 21 de febrero de 2022, conforme a las manifestaciones en él establecidas. **SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.” Como fundamento de su decisión insistió en que: “(...) el que comete el error no puede alegarlo a su favor y menos cuando conforme lo ha plasmado el extremo activo, el error se debió a negligencia de la entidad, toda vez que al parecer las instrucciones no fueron debidamente acatadas, situación en la cual no tiene la demandada ninguna responsabilidad, menos cuando indicó la parte actora que la señora CELEDÓN MOSCOTE, no ventiló cifra alguna, esto es, no puede remotamente pensarse que la prenombrada demandada tuvo incidencia o realizó alguna insinuación que llevara a la empleadora a la comisión del error aludido.

En ese orden de ideas y al tratarse de un error inexcusable, como quedó plasmado en auto anterior, pues aquí la víctima es precisamente quien comete el presunto error, y en cabeza de quien se encuentran los conocimientos plenos para saber con certeza los valores a transar, no puede entonces la demandada, sufrir las consecuencias del lapsus calami, error o negligencia en que incurrió la actora, y menos cuando se estima que el contrato de transacción reúne todos los requisitos para su aprobación.”

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Presentó alegación final, por medio de la cual se mantuvo y repitió lo expresado a través del escrito de oposición a la terminación del proceso, así como en el recurso de apelación formulado.

5.2. MARILET CECILIA CELEDÓN MOSCOTE:

Vencido el término de traslado, no allegó escrito de alegaciones finales.

6. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, para resolver el recurso de apelación formulado contra el auto que aprobó el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y dispuso la terminación del proceso, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación formulado, en tal sentido, se deberá determinar si erró la Juez de Primera Instancia al aprobar el acuerdo de transacción arrimado al proceso y ordenar la terminación del proceso especial de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir o; contrario a ello, fue acertada la decisión adoptada por la A-quo.

6.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS y JURISPRUDENCIALES:

Artículos 1508, 1059, 1624, 2469 a 2487 del Código Civil; artículos 312 y 313 del C.G.P., artículo 15 del C.S.T., artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Rad No. 77645, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA; Sala de Casación Laboral a través de la sentencia SL787-2021, Rad No. 74925, M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC820-2016 Rad No. 2006-00390-1 del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); M.P. FERNANDO GIRALDO GUITÉRREZ.

6.3. PREMISAS FÁCTICAS, JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

6.3.1. DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Para establecer la viabilidad de la transacción en el asunto que ocupa nuestra atención, es necesario partir en primera medida de su reglamentación, al respecto, debe tenerse en cuenta que el Sistema Jurídico Colombiano, regula la transacción desde dos puntos; esto es el sustancial, conforme los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y el procesal, a través de los artículos 312 y 313 del C.G.P.

En cuanto a los procesos laborales, se tiene que el artículo 15 del C.S.T., autoriza esta forma de arreglo entre las partes, siempre que no se involucren derechos ciertos e indiscutibles, así como que en virtud de lo reglado por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no encontrarse regulada esta forma de terminación anormal del proceso en la norma especial, se acude por remisión analógica al C.G.P.

Sobre el tema, en sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Rad No. 77645, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, señaló:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas, para lo cual puede consultarse el auto AL308 - 2017.”

Entonces, en cuanto a la transacción, el Código Civil, dispone en su artículo 2469 que es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, así como que el artículo 2470, en cuanto a la capacidad para transigir, señala que únicamente puede hacerlo, la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la

transacción. Ahora bien, en cuanto a la validez de un acuerdo transaccional, es menester resaltar que el mismo no goza de ninguna solemnidad, es decir, no requiere ser protocolizado.

Por otra parte, el artículo 2481 del mismo cuerpo normativo, señala que cuando existe un error de cálculo en la transacción, este no anula la misma, solo concede derecho a que se rectifique tal calculo.

En cuanto a sus efectos, el artículo 2483 ibídem, dispone que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad con lo previsto en los artículos 2476 a 2480 del mismo código.

Ahora bien, el artículo 312 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...).

6.3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Discute la parte actora, que el Juzgado de Primer Grado le haya otorgado validez al contrato de transacción allegado por la parte demandada y que con ello se haya ordenado la terminación del proceso, en la medida que considera el contrato no contiene la voluntad real de las partes, por cuanto existió un error *lapsus cálami* al plasmar en el contrato la suma a reconocer a la trabajadora, a título de bonificación por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 134.517.335); cuando en realidad el valor acordado ascendía a ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.462.497) únicamente y no como quedó plasmado, por ende que al avizorarse tal error es claro que el documento no tiene ningún efecto y por ende que en virtud del poder de disposición del litigio que a ellos les asiste como parte demandante, debe continuarse con el trámite del proceso, máxime cuando en el acuerdo allegado al proceso, no se transó sobre la terminación del mismo.

Al respecto, se dirá desde ya por esta Corporación, que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en sus dichos, en la medida que el Contrato de Transacción allegado al presente trámite goza de plena validez; como pasa a verse.

Actuación: Apelación de Auto

Radicado: 44-001-31-05-002-2022-00050-01

Se tiene que el contrato de transacción obrante en el archivo No. 21 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, fue suscrito por la señora GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMON en representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en su calidad de Gerente de Relaciones Laborales y por parte de la señora MARILET CECILIA CELEDÓN MOSCOTE, en su calidad de trabajadora del Banco y quien actúa como demandada al interior del presente trámite, en tal documento, las partes acordaron la terminación de la relación laboral a partir del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), así como el pago de una bonificación y un quinquenio proporcional, en los siguientes términos:

PRIMERA. - OBJETO: las partes manifiestan en forma libre, voluntaria, espontánea y sin ninguna presión, que, en uso de sus facultades normales, han convenido transar para precaver, en los términos del Libro IV, Título XXXIX del Código Civil, los posibles litigios entre ellas que pretendan la declaración de cualquier tipo de derechos, derivados del contrato de trabajo celebrado el pasado 03/12/1990.

SEGUNDA: Las partes dejan expresa constancia de que la relación laboral que han mantenido mediante el contrato que para tales efectos suscribieron el pasado 03/12/1990, termina por el acuerdo libre, voluntario, espontáneo y sin vicios del consentimiento tales como error, fuerza o dolo, entre las partes con fecha 31/01/2023. De igual manera EL(LA) TRABAJADOR(A) declara que conoce los alcances de la terminación del contrato por mutuo acuerdo y ratifica con la firma del presente documento tal situación.

TERCERA. - A pesar de que EL(LA) TRABAJADOR(A) no tiene derecho a la indemnización por despido sin justa causa por el pretendida, la empresa con el fin de zanjar cualquier tipo de controversia le reconocerá a título de bonificación, la suma de \$134.517.335. Esta suma no es constitutiva de salario en los términos del artículo 128 del CST y por lo tanto no forma base para la liquidación de salarios ni prestaciones sociales.

Adicionalmente, se le otorga el valor del quinquenio proporcional a la fecha del presente mutuo acuerdo por la suma de \$ 11.462.497.

De lo pactado en la cláusula tercera, afirma el Banco que se encontró un error en los valores, por cuanto las cifras señaladas no fueron objeto de negociación, pues, solo estaba autorizada la cifra de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.462.497) y, por ende, tal acuerdo no surte ningún efecto.

Pese a ello, en cuanto a la validez de los contratos de transacción, como ya se relacionó en las líneas precedentes, si bien, los mismos no tienen ninguna solemnidad en cuanto a su protocolización, lo cierto es que se perfeccionan con la voluntad de las partes, circunstancia que aquí se encuentra acreditada, pues verificado en su integridad el contrato allegado, se observa que se encuentra suscrito por las dos partes integrantes de este litigio, así como que las mismas contaban con capacidad para ello, como lo es la Gerente de asuntos laborales del Banco y la propia trabajadora.

De lo anterior, en lo concerniente a que, en los asuntos laborales, únicamente se puede transar respecto de derechos inciertos y discutibles, se tiene que el acuerdo transaccional allegado, cumple con tal requerimiento en la medida que en lo que este proceso se debate, es la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo de la demandada, ante la posible comprobación de una justa causa y la transacción por su parte, termina de mutuo acuerdo, la misma relación laboral que aquí se discute.

Así pues, se cumplen las condiciones para el perfeccionamiento del contrato de transacción, al observarse la existencia del acuerdo consensual que se perfeccionó con el solo consentimiento de las partes a través de la suscripción del contrato; a su vez, reúne los requisitos establecidos en las normas civiles para su validez, pues no se deprecó falsedad alguna, tampoco vicios en el consentimiento o que verse sobre actos ilícitos, en igual medida, es bilateral, por cuanto las obligaciones son para ambas partes y para el caso particular, versó sobre derechos inciertos y discutibles.

Actuación: Apelación de Auto
Radicado: 44-001-31-05-002-2022-00050-01

Ahora, en cuanto al error que depreca la parte actora –*lapsus cálami*-, necesario se hace resaltar que de conformidad con los artículos 2476 a 2480 del Código Civil, se considera viciada de nulidad la transacción, cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando se ha obtenido la transacción por títulos falsificados, o cuando se ha incurrido en dolo o se ha obtenido por violencia.
2. Cuando se ha incurrido en error respecto a la identidad del objeto sobre el que recae la transacción.
3. Cuando se ha celebrado por mandatario que no está legalmente facultado.
4. La transacción que se ha celebrado cuando estuviere terminado el litigio por sentencia, y que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir, según lo estipulado en el artículo 2478.
5. Cuando se haya celebrado por una persona incapaz, cuando la declaración de voluntad adolezca de vicio, y cuando recae sobre un objeto o causa ilícita.

Es decir que, se considera viciada la transacción cuando se incurre en vicios del consentimiento, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral a través de la sentencia SL787-2021, Rad No. 74925, M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ, en cuanto a contrato de transacción y su validez, recordó:

“(...) Desde luego, las partes pueden acudir a la transacción, en función de solucionar alguna controversia o evitar un litigio futuro. No obstante, para que este negocio jurídico sea válido y eficaz, es necesario que esa manifestación de la autonomía verse sobre objeto y causa lícita, y esté libre de vicios del consentimiento; tampoco, pueden desconocerse derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

El artículo 1508 del Código Civil consagra los vicios del consentimiento, a saber: error, fuerza y dolo. En líneas gruesas, procuran que la voluntad de los sujetos contratantes expresada en la celebración del negocio jurídico, coincida con el propósito y la motivación que impulsaron su celebración, de suerte que no sea producto de una distorsión generada por el uso de medios inapropiados para obtener la aceptación de uno de ellos.

Obviamente, la carga de la prueba gravita sobre la parte que demande la nulidad o ineficacia de la transacción, de suerte que deberá demostrar que fue objeto de una actuación que la indujo en un error relevante que vició su consentimiento.”

Entonces, es a la parte que alega la ineficacia de la transacción a quien le corresponde demostrar la actuación que la indujo en tal error; al respecto, el argumento planteado por el apoderado de la sociedad demandante, deviene de un error involuntario que se comete al escribir, lo que devino en que el contrato suscrito entre las partes contemplara una cifra, que según la parte actora no fue la acordada.

No obstante, tal circunstancia no constituye prueba alguna de que el contrato de transacción arrojado a este proceso se encuentre viciado; contrario a ello, se queda en una simple afirmación, en la que la sociedad demandante reclama ser víctima del error; por cuanto una vez firmado el acuerdo entre las partes, la trabajadora demandada no emitió manifestación respecto de los correos remitidos informando la situación, así como que se solicitó la terminación del proceso especial de fuero sindical.

Actuación: Apelación de Auto

Radicado: 44-001-31-05-002-2022-00050-01

Al respecto, no debe perder de vista esta Corporación, el principio relativo a que nadie puede alegar a su favor su propia culpa¹, en el entendido que sus actos y posterior consecuencia son su responsabilidad, lo que para el caso particular significa que el Banco de Bogotá S.A., es responsable del error que deprecia al interior de este proceso.

Tal como lo señaló la Juez A-quo, observado el contrato, se encuentra que es el propio Banco quien elabora el documento, pues fue así aceptado, conforme se extrae de los memoriales arrojados al proceso, así como de los correos remitidos a la señora MARILET CECILIA CELEDÓN MOSCOTE, por parte de LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN, en representación del Banco, los cuales textualmente dicen: **“El acuerdo que le presente se fue con un error en un valor que no corresponde a lo avalado por el Banco. Motivo por el cual ratifico que el mutuo acuerdo va solo con el valor del quinquenio proporcional que es por la suma de \$11.462.497. Se incurrió en un lapsus calami, los errores no atan a las partes. Sra. Marilet quedo a la espera su respuesta en la aceptación del mutuo acuerdo por la suma de \$11.462.497.”** (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, fue el propio demandante, quien elaboró el documento contentivo del acuerdo transaccional, documento en el que se encuentran relacionadas las cifras que a través de este recurso pretende desconocer como acordadas, con la manifestación de que existen vicios del consentimiento, cuando fue la propia Compañía quien remitió el acuerdo a la trabajadora, luego de varias conversaciones, como así lo hacen saber.

De igual modo, el propio apoderado de la Sociedad demandante, reconoce que la demandada en ningún momento formuló cifra de dinero para llegar a tal acuerdo, pues la solicitud arrojada por la señora Celedón, se formuló en los siguientes términos:

“Doctora Bonilla, no es mi intención causar problemas o convertirme en una molestia para el Banco, yo tengo cumplidas las dos condiciones para mi retiro y disfrutar de mi pensión de jubilación, por ello estoy dispuesta a presentar mis documentos ante Colpensiones y adelantar los trámites correspondientes para tal efectos, para lo cual solicito SUSPENDER toda acción judicial en mi contra, además; se me permita retirarme del banco el día 30 de julio del año 2023, para poder recuperar parte de dinero invertido en mis trámites judiciales y médicos, los cuales oscilan un monto considerable, esto debido a que el abogado para comenzar con la tramitología solicito el 50 % de lo acordado lo cual conllevo a que esta servidora tuviese que prestar para poder dar esa cantidad y en mis tratamientos médicos como parte de mi recuperación tuve que comprar cabestrillo, medicina para el dolor, un rehabilitador de mano para la flexión y extensión de dedos, los cuales no los cubre la mi prestadora de salud.”

Luego, el contenido del documento, no fue inducido por la demandada, así como tampoco fueron modificadas las cifras allí plasmadas por la propia entidad, por lo cual la trabajadora, al verificar el documento a ella remitido, aceptó lo planteado y firmo el acuerdo transaccional, al respecto, téngase en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil.

ARTICULO 1624. <INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

1 GUILERMO OSPINA FERNANDEZ Y EDUARDO OSPINA ACOSTA, en su obra TEORIA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO, sexta edición, editorial Temis, Bogotá, 2000, página 279, explica el alcance del artículo 1525 “(...) como ya dijo consagra el principio clásico *in pari causa turpitudinis cessat repetio, corolario lógico de la regla general nemo auditer propiam turpitudinis allegans*.

Actuación: Apelación de Auto
Radicado: 44-001-31-05-002-2022-00050-01

Entonces, de conformidad con el citado artículo, no puede pretender la Entidad Bancaria aducir el error a la trabajadora, por cuanto no se probó ninguna actuación dolosa para que se produjera el error que aduce la contraparte, quien tenía el deber de autoprotección, en la verificación de las circunstancias que rodean la celebración del negocio, máxime cuando el documento es producido por un profesional conocedor de la materia sobre la que versa el contrato celebrado, pues como se dijo, el acuerdo se encuentra suscrito por la Gerente de Asuntos Laborales del Banco, circunstancia que hace aún más inexcusable e inadmisibles el argumento del error como fundamento de la invalidez del contrato aún en presencia de negligencia por parte del receptor de la declaración.

Recuérdese que el Código Civil establece en su artículo 1509, que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, tal y como se ha explicado en las líneas precedentes; máxime, cuando no fue únicamente remitido a la demandada el acuerdo de transacción, sino también, autorización para practica de examen médico de egreso, autorización de pago de cesantías por retiro definitivo, certificación laboral del periodo de tiempo laborado, certificación del pago de la seguridad social hasta el treinta y uno (31) de enero del presente año y, paz y salvo para el cobro de las prestaciones sociales. De lo que deviene la clara voluntad y consentimiento del Ente Bancario para la terminación del contrato de trabajo y lo acordado, pues los relacionados documentos, en igual medida se encuentran suscrito por la Gerente de Relaciones Laborales, GABRIELA LUCÍA BONILLA LEGUIZAMÓN.

En consecuencia, no puede el Banco de Bogotá S.A., alegar que el acuerdo suscrito no surte efectos o no es válido, cuando fue producido por la propia Entidad y remitido a su trabajadora para su firma; tan veraz es la suscripción del documento por parte de los interesados, que a la entonces trabajadora le fueron remitidos la totalidad de documentos adicionales que formalizaban la terminación del vínculo a partir del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) junto con en el acuerdo celebrado, luego el error en las cifras monetarias a reconocer, no puede ser admisible o atribuible a la hoy demandada, quien se limitó a suscribir y aceptar lo plasmado en el acuerdo de transacción remitido por su empleador

Ahora bien, en cuanto al argumento del apoderado, relativo a que el poder de disposición del derecho en litigio le asiste al Banco, como demandante, señala esta Corporación que no desconoció la Juez de Primer Grado tal circunstancia, pero no puede perderse de vista que el objeto de la referente acción de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir, es obtener la autorización del Juez Laboral para terminar el contrato de trabajo del colaborador al haberse configurado una justa causa, previa comprobación de ello, sin embargo, al haberse transado la terminación del contrato de trabajo, finalizándolo por mutuo acuerdo, se releva al juzgado de esa labor, pues inocuo resulta estudiar la comisión de una justa causa, cuando el contrato objeto de la presente Litis ya feneció, con la suscripción del acuerdo.

Debe recordar, que la legislación civil contempla la «*transacción*» como un contrato cuyo propósito es culminar un debate judicial en curso, de consuno entre las partes y sin la intervención del funcionario, o el medio para evitar que una posible contienda llegue ante las autoridades, eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer «*de los objetos comprometidos*» en ella²; circunstancia que en el presente asunto ocurrió, pues si bien en el acuerdo suscrito no quedó plasmada la finalización de este trámite judicial, lo cierto es que al acordar la terminación del contrato de trabajo, el objeto del presente litigio desaparece, pues no hay despido que autorizar, cuando la relación de trabajo ya finalizó.

2 CSJ – SC820-2016 Rad No. 2006-00390-1 del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); M.P. FERNANDO GIRALDO GUITÉRREZ.

Así las cosas, esta Sala estima que fue acertada la decisión adoptada por el Juzgado de Origen y en tal sentido confirmará la decisión del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme a los argumentos esgrimidos; sin condena en costas al no aparecer causadas.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, dentro del proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MARILET CECILIA CELEDÓN MOSCOTE**, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9508cab1792a82fcb6d61729ca5a0cc4ee1d091fa6d90bacaa96d5e67b1e3559**

Documento generado en 15/06/2023 12:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**